
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Yorkin Gmez Molina.

Abogados: Lic. Francisco Salomé Feliciano y Licda. Miolany Herasme Morillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yorkin Gmez Molina, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-188974-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo La Marina, callejón 12 del sector La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal n.º. 502-2018-SS-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Salomé Feliciano, por sí y por la Licda. Miolany Herasme Morillo, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de octubre de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Yorkin Gmez Molina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en representación de Yorkin Gmez Molina, depositado el 13 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2619-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 15 de agosto de 2016, en contra del ciudadano Yorkin Gmez Molina (a) Coquimbo o Yorquin Gmez Molina (a) Coquimbo, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en

perjuicio de Francis de Jess Méndez (a) El Sabroso;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución n.º. 602-SAPR-2016-00364, del 17 de noviembre de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal n.º. 29402-2017-SEEN-00165, el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Yorkin Gmez Molina, (a) Coquimbo o Yorquín Gmez Molina, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario y porte de arma blanca, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara exentas el pago de las costas del procedimiento de las costas penales por haber sido defendido el ciudadano Yorkin Gmez Molina, (a) Coquimbo o Yorquín Gmez Molina, por una defensora pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.(Sic)”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el n.º. 502-2018-SEEN-00031, el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha (5) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Yorkin Gmez Molina, (a) Coquimbo, dominicano, de 28 años de edad, soltero, (unión libre), titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-188974-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo La Marina, Callejón 12 del sector La Ciénaga del Distrito Nacional, debidamente representado por su abogada, la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en contra de la sentencia penal n.º. 249-02-2017-SEEN-00165, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte, mediante resolución n.º. 549-SS-2016, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que conoció la Corte; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida n.º. 249-02-2017-SEEN-00165, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró culpable al imputado, Yorkin Gmez Molina, (a) Coquimbo, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de veinte años (20) de reclusión mayor, confirmando la Sentencia recurrida en sus demás aspectos; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; TERCERO: Procede eximir al imputado recurrente, señor Yorkin Gmez Molina, (a) Coquimbo, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un Defensor Público; CUARTO: Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; QUINTO: Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el acta de liberación, la cual está firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada Ysis Berenice Muiz Almonte, por estar disfrutando de sus vacaciones; todo en virtud de lo dispuesto en el artículo 334,6 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia es válida sin su firma; SEXTO: La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, quince (15)

del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Por ser la sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos, y la falta de motivación de la sentencia (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua confirma la sentencia a nuestro representado de 20 años de prisión por un homicidio voluntario y utilización de armas, aplicando de manera errónea los artículos que versan sobre la correcta valoración de la prueba en nuestra normativa procesal penal. La Corte a qua mantiene en su sentencia los vicios denunciado por la parte recurrente desde el inicio del proceso y que fueron reflejados en la sentencia de fondo. Que ambos testigos establecieron ante el plenario que el hoy occiso andaba buscando al hoy recurrente para darle muerte, por problemas anteriores que los mismos habían tenido, esta información es traída ante el plenario por los testigos a cargo, sin embargo el tribunal opta por no dar ninguna importancia a esta información y simplemente toma de las declaraciones las partes que entiende necesarias para imponer la pena de 20 años de reclusión en contra del hoy recurrente. En lo que corresponde a las declaraciones de estos testigos presenciales, tanto el tribunal como la Corte a qua dan entera credibilidad a las mismas en las cuestiones que entienden pertinente para justificar la condena, mas no así en las cuestiones que podrían tener efecto para la disminución de la pena; que estas cuestiones no fueron valoradas por las instancias anteriores; la Corte a qua se escuda sustentando su decisión en que todos y cada uno de las argumentaciones de la defensa son meros alegatos sin fundamento, sin embargo obvia de manera grossa las informaciones emitidas por los mismos testigos presenciales del órgano acusado. Partiendo de las declaraciones que aportan los “testigos presenciales” del hecho, es imprescindible que la corte si realice una correcta valoración de los mismos en función a la finalidad de prueba en todo proceso. La no observancia de las circunstancias expuestas dan al traste de que la sentencia adolece del vicio alegado, puesto que si hubiesen observado con detenimiento las pruebas, evaluarlas conforme a lo establecido por el legislador en los Art. 172 y 333 del CPD (reglas de valoración), el resultado no sería una sentencia condenatoria de 20 años en contra de nuestro representado. Que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales antes citadas fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte no realiza ningún tipo de análisis, se limita a copiar y pegar lo que el Tribunal a quo entiende que se probó y que de igual forma la corte entiende que se probó, sin realizar ninguna valoración real y objetiva de los hechos, de la prueba y del derecho aplicado en el caso concreto; violentando este accionar el debido proceso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a qua dio por establecido lo siguiente:

“Que el imputado recurrente alega que constituye un vicio de la sentencia, que según él, hubo un perjuicio en su contra, pues, no tomaron en cuenta la legalidad de las pruebas, incurrieron en un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas y las declaraciones de los testigos y que no se destruyó la presunción de inocencia; la Corte al analizar estos medios entiende, que son improcedentes e infundados, pues según el testimonio de la señora Miguelina Carmona Andjar, esta declaró: “que en esos momentos se encontraba hablando con Frangis de Jess Méndez, hoy occiso, y teniéndola abrazada, el imputado salió de repente, al parecer de la casa de su tío y cuando iba para encima del hoy occiso, ella le abrió los brazos, diciéndole que se detuviera, que el Sabroso no iba a pelear con él, que mirara, que se encontraba desarmado, a lo que respondí (“yo le voy a enseñar a él, ese hijo de su maldita madre, quien soy yo”), tirándole la primera puñalada con un cuchillo o puñal de color blanco que tenía en la mano derecha, encajándosela en el pecho y cuando se sentó dado, la empujó cayendo ella para un lado y quedando el imputado y Frangis de Jess, forcejeando, éste tuvo al imputado, él que se paró otra vez, cayeron de nuevo y se pararon, el imputado derribó a Frangis, subiéndose encima, dándole varias puñaladas en el pecho”, testimonio que fue corroborado por la testigo Angélica Pérez Carmona, (esposa), al igual que el testigo referencial Oscar Andrés Amador, (hermano del occiso), por lo que el Tribunal a quo le otorgó credibilidad, ya que fueron hechos de forma coherente, con lo que queda destruida la presunción de inocencia pues, la Corte pudo

comprobar que el Tribunal a quo siempre mantuvo la presunción de inocencia, siempre ha tenido en cuenta que la duda favorece al imputado, como lo establece la norma procesal vigente, puesto que la presunción de inocencia es un estado jurídico de inocencia, que no se destruye ni con el proceso ni la acusación, sino con la decisión definitiva que establezca la responsabilidad penal de quien se acusa y es un derecho fundamental del cual goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción y permanece hasta el momento en que se dicte en su contra una sentencia definitiva o irrevocable; en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas, estas fueron apreciadas con idoneidad, presentadas y admitidas por el juez de la instrucción a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley, y admitiendo las que consideraba que tenían relación con el caso que nos ocupa; en lo relativo a la determinación de la pena: la Corte pudo comprobar que el Tribunal a quo al comprobar que las heridas voluntarias fueron cometidas con premeditación, por el recurrente Yorkin Gmez Molina, (a) Goquimbo, lo condenó por el homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, pues, se trata de meros alegatos, que no han sido debidamente establecidos por el apelante, quien al alegarlos debió probarlos, como era su deber, pues el tribunal a quo fundamenta la Sentencia atacada en base a las pruebas, tanto documentales como testimoniales, presenciales y referenciales debatidos durante el juicio; razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia, rechazados los medios en se fundamenta el recurso, y confirmar la sentencia recurrida, pues al estar limitada la Corte por el ámbito del recurso, pues, el imputado es el único recurrente, la pena no puede ser agravada. Que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a quo hace constar en la redacción de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo, esto es, por las pruebas documentales y testimoniales; por lo que la Corte estima, que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación, sin que se advierta contradicción en la motivación de la misma, una vez que las razones expuestas por el Tribunal a quo para fundamentar su decisión son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el Tribunal a quo la falta penal retenida al imputado, ofreciendo, igualmente, argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, por lo que procede rechazar los medios invocados por el imputado recurrente y confirmar la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis;

Considerando, que es criterio jurisprudencial, que el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces a qua para descartar el medio planteado brindó motivos suficientes al ponderar lo narrado por la testigo presencial o directo,

Miguelina Carmona Andjar, quien se encontraba con la víctima al momento del hecho, advirtiendo en dicha declaración que el imputado sin mediar palabras le fue encima a la víctima, aun cuando ella trató de evitar su accionar, dándole una estocada en el pecho y posteriormente se le subió encima y le dio varias puñaladas, lo que le provocó la muerte; por tanto, quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado, observando en ese escenario que la víctima en ese momento no realizó ninguna actuación que provocara la situación ocurrida; por lo que la calificación jurídica de homicidio voluntario resultó acorde a los hechos fijados y la pena aplicada es proporcional a la acción ejercida por el imputado; por tanto, procede desestimar el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contenida del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yorkin Gmez Molina, contra la sentencia penal n.º 502-2018-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.